



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2023 00128--00
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : COOBAGRE 8909043684
Demandado : KELLY MEDINA C.C. 10400517518
JUAN JOSE GONZALEZ c.c. 104519944
Asunto : Sentencia
Auto int. : 0453-2023

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BAGRE "COOBAGRE" en contra de KELLY MEDINA, JUAN JOSE GONZALEZ

2. LAS PRETENSIONES.

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad ejecutante pretende la satisfacción de un crédito por la suma de \$ 1.900.000 correspondiente a capital insoluto del pagaré anexo a la demanda más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de junio 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley. Así mismo las costas del proceso.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En resumen, en la demanda se afirma los siguientes:

3.1. Que la cooperativa multiactiva El Bagre, representada

Actualmente por señora YUNEIDA BENAVIDEZ, en calidad de Gerente.

3.2. Que KELLY MEDI y JUAN JOSE GONZALEZ, giraron a favor de la Cooperativa Multiactiva El Bagre, el pagaré Nro. 11315, por valor de tres millones Quinientos mil pesos \$ 3.500.000.

3.3. Que los demandados hicieron un abono al capital y a los intereses, y están en mora desde el 28 de junio de 2019 en la suma de 1.900.000, que es lo que se pretende cobrar judicialmente.

3.4. Que el pagaré reúne los requisitos del título valor y la obligación ue se demanda es clara, expresa y actualmente exigible.

4. TRÁMITE

Mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, igualmente se decretó las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

Los demandados mediante escrito manifiestan que se dan por notificado por conducta concluyente, lo que se ordenó mediante auto del 24 de julio de 2023, y transcurrido los 3 días que ordena el artículo 91 del C. G. del P., estos no se presentaron a Secretaría a solicitar el auto del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, y vencido el termino para proponer excepciones, los demandados no se pronunció al respecto ni presentó excepciones de mérito.

5. CONSIDERACIONES

Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado goza de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte actora estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser este Municipio el lugar de domicilio de la parte demandada.

El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de esta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelado por la deudora aquí ejecutada. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribieron en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor de la entidad acreedora demandante.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P., dispone que se pueda demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo

244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el sub judice, obra como documento base de recaudo un pagaré que cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré sub - examine. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma solicitada en las pretensiones de la demanda.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 ibídem.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

6. En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

7. Las Costas. Por las resultas del juicio se condenará en costas a la parte demandada.

8. Agencias en Derecho: Como agencias en derecho se fijan la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BAGRE LTDA. - COOBAGRE LTDA**, en contra de KELLY MEDINA C.C. 1040517518 y JUAN JOSE GONZALEZ c.c. 104519944 , por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de **Un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré de éste cuaderno.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a., a partir del 28 de junio de 2019, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, es decir, la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final downward stroke, enclosed within a faint, hand-drawn oval.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z